



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 232/2017

En Madrid, a 27 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina de la de la Real Federación Española de Vela, de 19 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017 tiene entrada escrito de D. XXX en el Comité de Disciplina de la de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), solicitando que se abra expediente a los responsables del Club organizador del Campeonato del Mundo 2016 de la Clase FEVA por la celebración sin la preceptiva y necesaria autorización de la RFEV.

SEGUNDO. - A la vista del mismo, se remite al Sr. XXX al hecho de que dicho Comité –a través del Acta nº 8/2016- solicitó información a los órganos de la RFEV que gestionan las competiciones, dejando claro que esta competición no estaba bajo la responsabilidad de la RFEV. Así como, también, al hecho de que el Tribunal Administrativo del Deporte se pronunció al respecto desestimando la petición del reclamante por idéntico motivo. De manera que se reitera en lo indicado en su momento en el Acta nº 8/2016 y declara que el «el club organizador es el único responsable “pero no ante la RFEV”. Por todo ello, tampoco cabe abrir expediente disciplinario contra la actuación de un club perteneciente a esta RFEV por una actuación que no depende de la misma. Cualquier actividad privada deportiva no siempre requiere autorización federativa o pública, y desde luego no va contra nuestra soberanía». De ahí que, con fecha de 19 de mayo, se resuelva por el Comité de Disciplina de la RFEV que «En definitiva, este Comité se ratifica en su Resolución, al entender que no ha lugar a la incoación de expediente disciplinario contra el Real Club Marítimo de Santander».

TERCERO. - Contra dicha resolución interpone recurso el denunciante ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de cinco de junio, solicitando se « resuelva si lo resuelto en primera instancia por el CD RFEV se ajusta a derecho y a la normativa vigente, o no, y en caso de no ajustarse, se resuelva que el CD RFEV aplique lo solicitado a este en mi denuncia, presentada el pasado día 3 de mayo de 2017, que he adjuntado a este escrito. (...) Otrosí digo, que se me haga llegar el expediente completo de la tramitación por parte el RCMS a la RFEV para la celebración del Cto. del Mundo de RS FEVA 2016, que ya solicité al CD RFEV y que no me ha enviado, a pesar de la Ley de transparencia».

TERCERO. - El día 6 de junio, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió el recurso a la RFEV y le solicitó informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. A tal efecto procedió la RFEV el día 22 de junio. Si bien el envío fue incompleto y hubo de requerírsele, el día 26 de julio, que procediera a su completitud.

CUARTO. - Por Providencia de fecha de 26 de junio, se acordó conceder al interesado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito, para que formulara cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole la copia del recurso y del informe federativo, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Mediante escrito de 6 de julio se ratifica el interesado en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1. a) del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

TERCERO.- Para el actor es un hecho probado que la clase RS FEVA es una clase reconocida por la World Sailing (en adelante WS) desde 2003 como lo demuestran los documentos de la propia WS que, en su momento, se pusieron en conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte. También que el Campeonato del Mundo de la RS FEVA está reconocido por la WS. Resulta para él, pues, contrario a la normativa, y a derecho, el que el Comité de la RFEV «diga en sus Fundamentos de Derecho, que el mundial de RS FEVA no requiera de la aprobación directa de la RFEV, y lo más sangrante, que el club no tiene obligación de comunicarlo a la RFEV».

Considera, por tanto, el recurrente que las actuaciones denunciadas vulneran los artículos 55.b) y g) del Estatuto de la RFEV, relativos a cómo deben actuar los clubes para realizar un evento. Asimismo, el art. 6.3 indica la exclusividad de la RFEV como máxima autoridad del deporte de la Vela en España. Los artículos 7.1 a)

y e) la confieren el control de las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en nuestro país. El art. 2.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEV indica lo que hay que ser son regatas Oficiales en la RFEV, debiéndose incluir entre las mismas los Campeonatos del Mundo que se celebren en España. Concluyendo, pues, que estamos ante la organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización, lo que supone la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 76.2 f) de la Ley del Deporte y del art 15 e) del RD 1551/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Frente a ello, sin embargo, opone el Comité Disciplinario, remitiéndose a lo manifestado en la aludida Acta nº 8/2016, que «estamos ante los mundiales de clases no reconocidas por la RFEV, ni la WS; lo solicita la clase internacional a la WS, y es ésta la que lo autoriza, y al no ser clase reconocida por la RFEV, es por lo que no está en el calendario de esta, y la RFEV no tiene ninguna acción u omisión sobre esta regata y por eso ni en el anuncio, ni en las instrucciones de regata participa la RFEV».

Asimismo, y como ha dejado constancia en los antecedentes, sobre este tema ya se ha manifestado este Tribunal en el Expediente nº 484/2016 TAD y, reincidiendo de nuevo sobre la misma cuestión, en el Expediente nº 484/2016 R TAD. Al igual que en dichas resoluciones, debemos volver a poner manifiesto que la cuestión planteada es de naturaleza estatutaria federativa y se reviste de disciplinaria por cuanto el actor estima que hay un incumplimiento o infracción que debe tener como consecuencia un expediente disciplinario, ahora, para el club organizador de la competición.

En consecuencia, el examen debe limitarse a valorar si la respuesta del Comité federativo está fundamentada en Derecho y está motivada. En tal sentido, y como ya se dijo, no ofrece duda que la competición cuestionada no es oficial sino privada, por lo que no puede haber incumplimiento de la normativa alegada. De ahí que no existan motivos en la denuncia planteada para proceder en sentido distinto y, por tanto, para estimar el recurso. Y ello con independencia de que, como alega el recurrente, «Nada tiene que ver esta denuncia con la presentada contra la actuación de los directivos de la RFEV por permitir la celebración de un Campeonato del Mundo como fue el de la Clase RS FEVA sin el permiso de la RFEV». Pues, como se ha dicho, lo único que se modifica respecto de las cuestiones ya resueltas, es ahora el sujeto denunciado. De ahí que la conclusión no pueda ser otra que la tomada en su momento, esto es, si la RFEV no tiene ninguna autoridad sobre la competición, tampoco puede tenerla sobre su organizador.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina de la de la Real Federación Española de Vela, de 19 de mayo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO